

EXPEDIENTE DE ARBITRAJE: Nº 474/2018

SOLICITANTE: D. (CC.OO.)

ASUNTO: Impugnación de elecciones sindicales.

FECHA DE IMPUGNACIÓN: 03 de octubre de 2018

ÁRBITRO: D. Óscar Contreras Hernández

DNI. 04.616.038F

PROCEDIMIENTO ARBITRAL Nº 474/2018

D. Óscar Contreras Hernández, árbitro designado por la Autoridad Laboral al objeto de intervenir en las reclamaciones en materia electoral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del RD. Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET) y el artículo 31 del RD. 1844/1994, de 9 de septiembre, del Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, dicta el presente **LAUDO** de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES Y HECHOS

PRIMERO. - Con fecha de 28 de septiembre de 2018 se presentó en la oficina pública de elecciones sindicales de Albacete, preaviso de celebración de elecciones iniciado por el sindicato Unión General de Trabajadores (UGT) en la empresa GLOBAL ENERGY SERVICE SIEMSA, S.A. que fue registrado y publicado. En el preaviso consta como fecha de iniciación del proceso electoral el 29 de octubre de 2018, y como lugar el domicilio del centro de trabajo situado en la Calle Peñas de San Pedro, 28 del municipio de Peñas de San Pedro, Albacete.

SEGUNDO. - En fecha 03 de octubre de 2018 tuvo entrada en la oficina pública de elecciones sindicales de Albacete, escrito de impugnación en materia electoral promovido por Don , en nombre y representación del sindicato Comisiones Obreras (CC.OO.), por el que se solicita que se declare la nulidad del proceso electoral.

TERCERO. – El día 16 de octubre de 2018 se celebró la comparecencia prevista en el artículo 76.6 E.T. y el artículo 41 del RD. 1844/1994, asistiendo a esta las siguientes personas:

NOMBRE	DNI	EN REPRESENTACIÓN DE
		UGT
		UGT
		CC.OO
		CC.OO.
		EMPRESA
		EMPRESA
		REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

CUARTO. – Abierto el acto, se concede la palabra a los comparecientes. El representante de CC.OO. se ratifica en el escrito de impugnación (se da por reproducido) haciendo hincapié en la inexistencia de un centro de trabajo válido a efectos de elecciones sindicales. Por su parte, los representantes de UGT se oponen a las pretensiones del sindicato impugnante entendiendo que el domicilio que se informa en el preaviso (Calle Peñas de San Pedro, 28 del municipio de Peñas de San Pedro, Albacete) tiene la consideración de centro de trabajo a todos los efectos. Asimismo, lo entiende la empresa que, a preguntas del sindicato impugnante, reconoce que no se tiene en ese domicilio actualmente una actividad continua por parte de los trabajadores, aunque puntualmente pueden prestar servicios.

Durante el acto, en los momentos procedimentales oportunos, se efectuaron alegaciones por todas las partes, se llevó a cabo el interrogatorio de los asistentes, se aportó la prueba documental que así estimaron los asistentes al acto, y se obtuvo la documentación obrante en el expediente arbitral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En síntesis, el objeto del presente procedimiento está claramente fijado por las partes y así ha quedado acreditado en el acto de arbitraje: clarificar si el domicilio señalado en el preaviso como centro de trabajo, tiene la consideración legal y material de centro de trabajo.

Conviene señalar que la definición legal de centro de trabajo se encuentra tipificada en el artículo 1.5 del ET. y en el 5.1 del RD. 1844/1994. En esencia se entiende que existe un centro de trabajo allí donde existe una “unidad productiva autónoma con organización específica que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral”. Doctrinal y jurisprudencialmente se ha reconocido que el concepto, en ocasiones, provoca situaciones de inseguridad jurídica que dan lugar incluso a soluciones diferentes para supuestos iguales. Por ello, vamos a tratar de analizar los requisitos (formales y materiales) necesarios que puedan dar cabida a la existencia de un centro de trabajo para concluir de esa forma si concurren o no en el presente procedimiento.

Formalmente, el centro de trabajo debe estar dado de alta ante la autoridad laboral, ahora bien, este requisito tiene un carácter declarativo que muestra el propósito de reconocer la unidad técnica y productiva pero que, en realidad, no se trata de una exigencia esencial que por sí sola permita presumir la existencia del centro de trabajo. De hecho, el alta administrativa posee una presunción iuris tantum de la verdadera existencia de centro de trabajo (véase al respecto la sentencia del TS de 24 de febrero de 2011, rec. 1764/2010 y el laudo de fecha 03-02-95, dictado en Albacete por la árbitra María José Romero Rodenas).

Materialmente, sin embargo, la consideración de centro de trabajo tiene que estar ineludiblemente apoyada en la concurrencia de los siguientes elementos: existencia de una unidad productiva con organización específica y funcionamiento autónomo que, aún no siendo independiente del conjunto de la empresa, tenga autonomía organizativa, una mínima estructura diferenciada con medios y materiales propios, con su propia evaluación de riesgos, con un tráfico jurídico unitario y un poder directivo diferenciado, entre otras. Así se afirma, por ejemplo, en las sentencias del TS. de 20 de febrero de 2008 rec. 77/2007 y del TSJ País Vasco de 27 de enero de 2009, rec. 2586/2008.

SEGUNDO. - De las alegaciones efectuadas por las partes, del interrogatorio de los representantes de la empresa en el acto de la comparecencia y de la documental aportada, en el caso que nos ocupa, concurren las siguientes circunstancias:

- Consta aportado un *informe de vida laboral de un código cuenta de cotización* que, aunque tiene un número de cotización que hace referencia a Albacete, figura como domicilio de la empresa el siguiente: CM Laida Bidea-Parque tecnológico Zamudi 407.

- Consta en el expediente un *informe de trabajadores en alta en un código de cuenta de cotización* donde figura como domicilio de la empresa el Pol. Campollano, calle E 02007 – Albacete.
- En el acto de la comparecencia, los representantes de la empresa, a preguntas del sindicato impugnante, señalaron que en el domicilio de Ctra. Albacete-Peñas de San Pedro no existe en la actualidad una actividad productiva continuada ni organización o medios materiales específicos.
- Se ha aportado por el sindicato impugnante una copia de correo electrónico donde figura el domicilio de Ctra. Albacete-Peñas de San Pedro – Albacete como el domicilio de una subestación eólica donde opera Iberdrola y donde, se ha declarado también en el acto de la comparecencia, se prestaron servicios en años anteriores por parte de la empresa GLOBAL ENERGY SERVICE SIEMSA, S.A.
- Figura dentro del expediente arbitral, un registro de *aperturas de centro de trabajo* tramitadas en la oficina pública por la empresa, en las que comunicó 2 domicilios distintos en sucesivos años. Primero, en una ocasión, en la Ctra. Albacete-Peñas de San Pedro, 28 y, posteriormente, en 4 ocasiones, en el Pol. Campollano, calle E 02007 – Albacete.
- Constan dentro de la documentación aportada por la empresa, documentación que hace referencia a procedimientos de elecciones sindicales de años anteriores, en concreto del año 2010 y del año 2014. Ahora bien, en ellos se señala que, el domicilio del centro de trabajo de la empresa está ubicado en el Pol. Campollano, calle E 02007 – Albacete.

TERCERO. – Las pruebas practicadas u obrantes en el expediente arbitral, como puede verse, resultan contradictorias. Valorando todas las circunstancias concurrentes, alcanzamos la conclusión de que la dirección de Calle Peñas de San Pedro, 28 del municipio de Peñas de San Pedro, Albacete no puede reputarse como centro de trabajo independiente a efectos de elecciones sindicales por no haberse acreditado, de forma contundente e inequívoca, la existencia de una organización específica y autónoma en ese lugar y por no haberse probado que se desempeña una actividad productiva concreta que cumpla con los requisitos materiales exigidos de unidad productiva y organizativa diferenciada.

Para la consideración opuesta, se debía haber acreditado con cualquier prueba válida en derecho que, en el domicilio señalado en el preaviso, al margen de ser un

lugar donde puntualmente se prestan o han prestado servicios, existe una mínima estructura organizativa, unos medios materiales propios, una colectividad de trabajadores adscritos a ese lugar de trabajo, un poder ejecutivo y un fin técnico laboral específico diferenciado, entre otras. Resulta aclaratorio al respecto el laudo número 58/2009, dictado en Santander por la árbitra Lourdes López Cumbre.

CUARTO. - En definitiva, se constata la concurrencia de la causa prevista en el artículo 29.2 apartado a) del RD. 1844/1994 y 76.2 del ET., en concreto, la existencia de incumplimientos que podrían afectar a las garantías del proceso electoral. A juicio del árbitro que suscribe, no ha quedado acreditada la existencia de un centro de trabajo de conformidad con los artículos 1.5 del ET. y 5.1 del RD. 1844/1994, por lo que existen motivos para declarar la nulidad.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

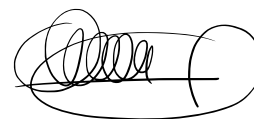
DECISIÓN ARBITRAL

ESTIMAR la impugnación formulada por CC.OO. de Albacete contra el preaviso para la celebración de elecciones en la empresa GLOBAL ENERGY SERVICE SIEMSA, S.A., declarando la nulidad de este por considerar que se han producido vicios graves que, por su propia naturaleza, inciden sobre las garantías del proceso.

Del presente Laudo arbitral se dará traslado a los interesados, así como a la oficina pública para su registro.

Se advierte a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de Albacete, en el término de tres días hábiles desde su notificación, de acuerdo a lo establecido 76.6 E.T., 42.4 del RD. 1844/1994 y 127 y siguientes de la LRJS.

En Albacete, a diecinueve de octubre de 2018.



Fdo. Óscar Contreras Hernández